



Roj: **SAP VI 99/2007 - ECLI: ES:APVI:2007:99**

Id Cendoj: **01059370022007100054**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Vitoria-Gasteiz**

Sección: **2**

Fecha: **19/04/2007**

Nº de Recurso: **14/2007**

Nº de Resolución: **117/2007**

Procedimiento: **Rollo apelación abreviado**

Ponente: **JESUS MARIA MEDRANO DURAN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ALAVA

Sección 2ª

AVDA. GASTEIZ 18 2ª planta- C.P. 1008

Tfno.: 945-004821

Fax: 945-004820

N.I.G.: 01.02.1-04/022919

Rollo ape.abrev. 14/07

O.Judicial Origen: Juzgado de lo Penal nº 2 (Vitoria-Gasteiz)

Procedimiento: Proced.abreviado 81/06

Atestado nº: POLICIA MUNICIPAL NUM000

Apelante: LAUREN FILMS VIDEO HOGAR S.A. y OTROS

Abogado: ALFREDO GONZALEZ AVILA

Procuradora: MARIA CONCEPCION MENDOZA ABAJO

Apelado: Pedro Miguel

Abogada: ZURIÑE PARRA ARRIZABALAGA

Procuradora: MARIA TERESA DE LA CRUZ MARTINEZ

Apelado: Rodrigo

Abogado: CARMELO PASCUAL LAMAZA

Procuradora: PATRICIA SANCHEZ SOBRINO

Apelado: Domingo , Carlos Miguel y Imanol

Abogado: FERNANDO ANSELMO RUEDA ALONSO

Procuradora: PATRICIA SANCHEZ SOBRINO

MINISTERIO FISCAL

APELACION PENAL

La Audiencia Provincial de Vitoria-Gasteiz compuesta por los Iltmos. Sres. D. Jesús María Medrano Durán, Presidente y D. Jaime Tapia Parreño, D. Jesús Alfonso Poncela García,

Magistrados, ha dictado el día diecinueve de Abril de dos mil siete.



EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA N° 117/07

En el recurso de apelación penal Rollo de Sala n° 14/07, Autos de Procedimiento Abreviado n° 81/06, procedente del Juzgado de lo Penal n° 2 de Vitoria, seguido por un delito contra la propiedad

industrial, siendo apelantes "LAUREN FILMS VIDEO HOGAR" y OTROS, dirigidos por el Letrado D. Alfredo González Avila y representados por la Procuradora D^a. Concepción Mendoza Abajo, frente a la sentencia de fecha 21.11.06, siendo parte apelada D. Pedro Miguel dirigido por la Letrada D^a. Zuriñe Parra Arrizabalaga y representado por la Procuradora D^a. María Teresa de la Cruz Martínez, D. Rodrigo dirigido por el Letrado D. Carmelo Pascual Lamaza y representado por la Procuradora D^a. Patricia Sánchez Sobrino, y D. Domingo, Carlos Miguel y Imanol, dirigidos por el Letrado D. Fernando Anselmo Rueda Alonso y representados por la Procuradora D^a. Patricia Sánchez Sobrino; con la intervención del MINISTERIO FISCAL. Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Presidente D. Jesús María Medrano Durán.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la mencionada fecha se dictó por el Juzgado de lo Penal n° 2 de esta ciudad, sentencia cuya parte dispositiva dice:

"Que debo absolver como absuelvo a Pedro Miguel, a Rodrigo, a Domingo, a Carlos Miguel y a Imanol por los hechos que han dado lugar a la presente causa, con declaración de las costas de oficio.

Se decreta el comiso de las piezas de convicción dando a las mismas el destino legal establecido".

SEGUNDO.- Frente a la anterior resolución, se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación por la representación de LAUREN FILMS VIDEO HOGAR Y OTROS, alegando los motivos que se examinarán en los fundamentos siguientes, recurso que se tuvo por formalizado mediante providencia de fecha 09.01.07, dando traslado a las partes diez días para alegaciones. El Ministerio Fiscal evacuó informe en fecha 17.01.07 oponiéndose al recurso, y las respectivas representaciones de D. Rodrigo, D. Pedro Miguel, D. Domingo, Carlos Miguel y Imanol presentaron escritos de oposición; elevándose seguidamente los autos a esta Audiencia, previo cumplimiento de los trámites legalmente previstos.

TERCERO.- Recibida la causa en la Secretaría de esta Sala, en fecha 27.02.07 se formó Rollo registrándose y turnándose la ponencia, y por providencia de fecha 28.02.07 se señaló para deliberación, votación y fallo el día 7 de marzo de 2007. Por Auto de fecha 07.03.07 se acordó no ha lugar a la práctica de la prueba documental solicitada por la representación de los apelados, pasando la fecha para la diliberación el 02 de abril de 2.007 por providencia de fecha 26.03.07.

CUARTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

Se aceptan los de la resolución recurrida, a los que habrá de adicionarse los siguientes:

Como consecuencia de la conducta de los acusados, el perjuicio económico originado a Aurum Producciones S.A. fue de 242 euros; a Cameo Medina S.L. de 110 euros; a Columbia Tristar Home Video Cia S.R.C. de 902 euros; a Creative World Productions S.L. de 22 euros; a El Deseo D.A.S.L. de 44 euros; a Hasbro Iberia S.L. de 22 euros; a Hijas de San Pablo de 22 euros; a Lolafilms S.L. de 132 euros; a Luk Internacional S.A. de 132 euros; a Manga Films S.L. de 220 euros; a Negro y Azul S.L. de 66 euros; a Paramount Home Entertainment (Spain) S.L. de 44 euros; a Reivaj Films de 44 euros; a S.A.V. Sociedad Anónima del Video de 176 euros; a la Sociedad General de Derechos Audiovisuales S.A. de 484 euros; a Sogepaq S.A. de 44 euros; a The Walt Disney Company Iberia de 836 euros; a Top Media S.L. de 132 euros; a Tripictures S.A. de 44 euros; a Twentieth Century Fox Homme Ente Es S.A. de 882 euros; a Universal Pictures Iberia S.L. de 594 euros; a Vellavisión S.L. de 22 euros y a Warner Bros. Entertainment España S.L. de 374 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - La cuestión que se plantea por la parte recurrente es idéntica a la ya resuelta con anterioridad por esta misma Sala en su sentencia de Apelación n° 66/07, de fecha 13 de marzo de 2007, hasta el punto que, la expresada apelante, asiste en este procedimiento con la misma representación procesal y dirección



letrada, que reproduce en esta alzada idénticos motivos y fundamentaciones jurídicas en aras a obtener una revocación de la de instancia que absuelve a unos, lógicamente, acusados diferentes.

Dicho lo cual, como argumento de brevedad y por ser lícita y amparable constitucionalmente, la referencia por reproducción, venimos a reiterar cuanto dejamos expuesto en nuestra anterior y citada precedente sentencia, que, conforma, evidentemente, un cambio de criterio en la doctrina seguida hasta entonces por esta Sala y que ahora, reiteramos una vez más:

"1º- Como cuestión previa al análisis del recurso interpuesto por la Acusación Particular, dado que se impugna una sentencia absolutoria y se pretende una resolución condenatoria en esta segunda instancia, respetando básicamente el mismo " factum" de la sentencia apelada, hemos de señalar que, según la doctrina del Tribunal Constitucional es posible esa condena por un Tribunal de Apelación cuando ésta se base en una nueva y distinta valoración de las pruebas documentales o pruebas periciales documentadas, tal como en este sentido pone de manifiesto la STC 40/2004, de 22 de marzo , porque estas pruebas no precisan intermediación. Igualmente no cabe afirmar una vulneración del art. 24.2 CE (derecho a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia), cuando el fallo condenatorio simplemente se fundamenta en una distinta calificación jurídica de los hechos declarados probados (STC 170/2002, de 30 de septiembre, y STC,Sala 1ª,S9-5-2005,nº 113/2005,rec. 7171/2002).

Siguiendo sustancialmente el hilo argumental que plantean las entidades recurrentes, la resolución atacada considera que los hechos declarados probados no son constitutivos de un delito previsto en el art. 270.1 CP , sobre la base de los argumentos utilizados por diferentes sentencias de Audiencias Provinciales aplicados al caso concreto, a pesar del criterio mantenido por la Sección Primera de esta Audiencia Provincial en la sentencia número 156/05 de 19 de octubre de 2005 .

Un primer aparente escollo que expone la resolución impugnada para que se sancione la conducta realizada por los dos imputados, teniendo en cuenta que los hechos ocurren antes de la reforma operada por la LO 15/2003, es la falta de la denuncia como requisito de procedibilidad, si bien la misma sentencia indica que hubo un personamiento de las entidades que constituyen la acusación particular y un ofrecimiento de acciones aceptada por la representación de tales compañías.

Pues bien, dando por sentado que las sociedades personadas son perjudicadas por el delito, como se deriva de la prueba pericial obrante en autos y como la propia sentencia refiere en el último párrafo del " factum", se ha de entender plenamente cumplido el requisito de procedibilidad, conforme a la doctrina del Tribunal Supremo relativa a la satisfacción de tal presupuesto.

Así, ha señalado que se trata de un presupuesto subsanable durante el proceso (Sentencias del TS de 13 de noviembre de 1987, 24 de noviembre de 1983 y 20 de noviembre de 1982). Es, pues, un vicio procesal susceptible de convalidación mediante la posterior actuación de la parte o partes perjudicadas (STS de 25 de octubre de 1994). De forma concluyente la STS de 19 de abril de 2000 expresa que " en exigencia de este requisito la Jurisprudencia de esta Sala ha declarado que basta la presencia en la causa del agraviado o de su representante legal para tenerlo por cumplido, esto es, la persecución en la causa de las personas que pueden activar el proceso penal supone la voluntad de perseguir un hecho delictivo que afecta al perjudicado o a su representado " .

Como hemos apuntado, la sentencia apelada, asumiendo los razonamientos de la sentencia de la AP de Barcelona de 8 de febrero de 2006 , entiende que la conducta de los acusados no puede ser considerada propiamente como " distribución".

En relación a esa sentencia de la Audiencia catalana, hemos de cuestionar, en primer término, que los tipos recogidos en los artículos 270 a 276 CP , y en particular el art. 270 CP , sean normas penales en blanco, aunque existan elementos normativos que deban ser completados con las normas que regulan los derechos de Propiedad Intelectual, especialmente el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril .

Como expone la Circular 1/2006 de la Fiscalía General del Estado, en criterio que aceptamos plenamente, " En este tipo de delitos, si bien tras la reforma operada en el Código Penal por la Ley Orgánica 6/87, de 11 de noviembre , se abandona la técnica de norma penal en blanco, sin embargo, se configuran como tipos con importantes elementos normativos que deben ser integrados acudiendo a la legislación de naturaleza civil-mercantil, reguladora específica de la materia, y en este caso especialmente al R.D Legislativo 1/96, de 12 de abril , que aprueba el Texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, así como a la normativa comunitaria existente sobre la misma, para poder delimitar las conductas que el tipo penal sanciona como delito, los sujetos pasivos titulares de los derechos vulnerados, y la concurrencia del requisito de la falta de autorización de los mismos respecto de las conductas de explotación realizadas por el autor o autores del delito " .



A continuación dicha sentencia aludida (que analizamos en la medida que sirve de fundamento argumentativo a la apelada) expone lo que se ha de entender por distribución a la luz de la Ley de Propiedad Intelectual citada y señala que distribución, según el art. 19 de esta Ley , es la " puesta a disposición al público del original o copias de la obra mediante su venta, alquiler, préstamo o cualquier otra forma ", llegando a asumir que dentro del concepto de distribución se comprende la venta de la obra y es más que cualquier venta de una obra artística en cualquier tipo de soporte, no autorizada por el titular del derecho, supone una infracción del derecho a la propiedad intelectual.

Tal planteamiento argumentativo es plenamente asumible por esta Sala, de modo que para constatar si una conducta es incardinable en el concepto de "distribución" de una obra hay que acudir al art. 19 de la Ley de Propiedad Intelectual , y la venta al público en la calle de una obra protegida por aquella Ley especial se ha de calificar a efectos penales como de distribución.

Ahora bien, la referida resolución de la AP de Barcelona, y, por ende, la impugnada, entienden que no procede incardinar la venta callejera de los CDs y DVDs realizada por los acusados en el concepto de distribución, en virtud del principio de intervención mínima del derecho penal, puesto que sólo la "distribución en grandes cantidades puede configurar el delito", sin definir qué es una " gran cantidad" y sin que el art. 270 CP exija tal requisito.

En relación al principio de intervención mínima, que también alegan los acusados al impugnar el recurso de apelación, siguiendo la sentencia del TSSala 2ª,S21-6-2006,nº 670/2006,rec. 921/2005 , hemos de indicar que " el derecho penal se rige por unos principios esenciales, entre ellos, el de legalidad y el de mínima intervención..

El primero se dirige en especial a los Jueces y Tribunales. Solo los comportamientos que son susceptibles de integrarse en un precepto penal concreto pueden considerarse infracción de esta naturaleza sin que sea dable incorporar a la tarea exegética ni la interpretación extensiva ni menos aún la analogía en la búsqueda del sentido y alcance de una norma penal. Ello significa que la limitación que la aplicación de este principio supone imponer la exclusión de aquellas conductas que no se encuentran plenamente enmarcadas dentro de un tipo penal o lo que es igual, pretendiendo criminalizar conductas previamente a su definición dentro del orden jurisdiccional competente, para delimitar dentro de él las conductas incardinadas dentro de esta jurisdicción y establecer la naturaleza de la responsabilidad para, llegado el caso, trasladarlas a este orden jurisdiccional limitativo y restrictivo por la propia naturaleza punitiva y coercitiva que lo preside.

El segundo supone que la sanción penal no debe actuar cuando existe la posibilidad de utilizar otros medios o instrumentos jurídicos no penales para restablecer el orden jurídico. En este sentido se manifiesta por la STS. 13.10.98 , que se ha dicho reiteradamente por la jurisprudencia y la doctrina, hasta el punto de convertir en dogma que la apelación al derecho penal como instrumento para resolver los conflictos, es la última razón a la que debe acudir el legislador que tiene que actuar, en todo momento, inspirado en el principio de intervención mínima. Principio de intervención mínima que forma parte del principio de proporcionalidad o de prohibición del exceso, cuya exigencia descansa en el doble carácter que ofrece el derecho penal:

a) Al ser un derecho fragmentario en cuanto no se protege todos los bienes jurídicos, sino solo aquellos que son más importantes para la convivencia social, limitándose, además, esta tutela a aquellas conductas que atacan de manera más intensa a aquellos bienes.

b) Al ser un derecho subsidiario que como ultima ratio, la de operar únicamente cuando el orden jurídico no puede ser preservado y restaurado eficazmente mediante otras soluciones menos drásticas que la sanción penal.

Ahora bien, reducir la intervención del derecho penal, como ultima "ratio", al mínimo indispensable para el control social, es un postulado razonable de política criminal que debe ser tenido en cuenta primordialmente por el legislador, pero que en la praxis judicial, aun pudiendo servir de orientación, tropieza sin remedio con las exigencias del principio de legalidad por cuanto no es al juez sino al legislador a quien incumbe decidir, mediante la fijación de los tipos y las penas, cuáles deben ser los límites de la intervención del derecho penal.

Por otra parte, el principio de intervención mínima sólo se entiende cabalmente si se le integra en un contexto de cambio social en el que se produce una tendencia a la descriminalización de ciertos actos -los llamados "delitos bagatelas" o las conductas que han dejado de recibir un significativo reproche social- pero también una tendencia de sentido contrario que criminaliza atentados contra bienes jurídicos que la mutación acaecida en el plano axiológico convierte en especialmente valiosos. Esto último nos debe poner en guardia frente a determinadas demandas que se formulan en nombre del mencionado " principio"..."

Teniendo en cuenta tal doctrina, como hemos razonado y motivaremos a lo largo de esta resolución, hemos de indicar que la conducta de los acusados es plenamente incardinable en el tipo recogido en el art. 270.1 CP, y, frente al principio de intervención mínima, debe prevalecer el principio de legalidad.



Aun más, en línea con lo que expone el Tribunal Supremo sobre la tendencia a criminalizar atentados contra bienes jurídicos valiosos, hemos de señalar que estos delitos que protegen la Propiedad Intelectual tratan de dar una respuesta eficaz a las nuevas realidades sociales, garantizando la protección de un bien jurídico como es dicha Propiedad, que sufre nuevos e importantes ataques como consecuencia de las cada vez más expansivas formas de delincuencia organizada, produciendo enormes perjuicios.

Por otro lado, la Audiencia Provincial de Barcelona en la citada sentencia considera que no es típico el comportamiento de los acusados, en base a ese principio de intervención mínima, porque realizan la venta callejera para ganarse la vida, ante la imposibilidad de obtener ingresos por otros medios lícitos adecuados. Tal motivación no es aceptable al menos en este supuesto, pues, siendo conscientes de que ciertas personas en ocasiones pueden tener problemas para obtener rendimientos económicos que colmen sus necesidades vitales por su situación de ilegalidad en este Estado, las personas acusadas están en situación legal en España y pueden trabajar en este país (según consta en la prueba documental, plenamente valorable por este Tribunal al no depender de la intermediación), aparte de que también hay personas que tienen problemas y no cometen infracciones penales, porque afortunadamente las Instituciones Públicas y Privadas atienden a estas personas en situaciones de necesidad, en especial en el País Vasco, como es sabido. En la comunidad inmigrante china en este país, a la que pertenecen los acusados, como es un hecho notorio, muchas personas obtienen recursos económicos por medios lícitos.

Además, frente al criterio del Tribunal catalán, más bien asumimos otro planteamiento criminológico del fenómeno de la venta callejera de objetos protegidos por la Propiedad Intelectual.

Así, según expone la Sentencia de la AP Valencia, sec. 2ª, S22-2-2006, nº 121/2006, rec. 43/2006, " Mas bien la trascendencia penal y la tipicidad del hecho viene integrada por la realidad permanentemente demostrada de la pertenencia de los vendedores del " top manta" a unas redes debidamente organizadas, cuyo objeto es la vulneración a escala y de manera constante de los derechos de autor y de reproducción de las obras del ingenio humano. Son ciertamente el último eslabón de la organización, los que trabajan a pie de calle, pero integradores sin duda de un fenómeno único y que tiene como finalidad la comisión del delito. Decir que esto es atípico, o intrascendente, utilizando el argumento que las compañías propietarias de los derechos son ricas y que pocos son los autores defraudados, es un eufemismo, pues el perjuicio que se irroga a todos los que participan del proceso de la creación humana es incalculable.

En este sentido, como expone la misma sentencia apelada en el fundamento de derecho primero, pero que es más bien un dato fáctico que debía ubicarse correctamente en el " factum", estas personas acusadas portaban un teléfono y un número de cuenta para ir ingresando lo que obtenían de la venta, es decir, se puede entender perfectamente, como exponen los apelantes, que las personas acusadas forman parte de una cierta organización dedicada a la comisión de hechos claramente incardinables en el Código Penal o bien simplemente tienen relaciones con aquélla y aquéllos utilizan a los acusados, que asumen su papel instrumental, para consumir su propósito criminal. El ciudadano medio no conoce donde se pueden adquirir u obtener semejante número de CDs o DVDs como los que llevaban los acusados, y el tener una cuenta para ir ingresando las sumas obtenidas supone una cierta vinculación con el fenómeno delictivo organizado arriba descrito. En definitiva, a través de la prueba indiciaria, y frente a lo que exponen los apelados, se puede deducir una realidad criminal diferente a la que aducen (no son personas necesitadas que no tienen otro remedio que vender estos objetos para subsistir).

En conclusión, frente al criterio mantenido por la sentencia apelada, según lo motivado, los acusados distribuían, al vender en la calle, una obra artística en unos soportes CD y DVD, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual; falta de autorización que resulta evidente, según el relato de hechos probados y la propia actuación de la Acusación Particular, sin que esa distribución se pueda considerar carente de tipicidad por el principio de intervención mínima o de insignificancia. En tal sentido la Circular de la Fiscalía del Estado antes citada, a pesar de lo que aduce uno de los apelados, no defiende la falta de tipicidad de este comportamiento ejecutado por los acusados.

Con tal argumentación, asumimos fundamentalmente los razonamientos expuestos por las sociedad apelantes en la alegación segunda y tercera.

2º- La sentencia apelada en el fundamento de derecho tercero asume la motivación de la sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid de 18 de mayo de 2005 . Ya hemos contestado previamente de manera sustancial a lo expuesto por esta sentencia, puesto que el criterio de insignificancia o el principio de proporcionalidad no puede servir para absolver a los acusados, porque debe prevalecer el principio de legalidad, en especial por las circunstancias concretas del caso ya indicadas.

A continuación la resolución atacada, siguiendo el criterio de la Audiencia Provincial de Burgos en su sentencia de 26 de noviembre de 2004 , que a su vez cita y refleja una sentencia de la Audiencia Provincial de las Palmas



de 7 de enero de 2001 , entiende que no concurre el requisito reflejado en el art. 270 CP consistente en llevar a cabo la distribución en perjuicio de tercero .

Podemos asumir que en este tipo penal no son perjudicados los consumidores, que saben perfectamente que compran burdas imitaciones de productos originales, pero esta norma punitiva no pretende proteger a aquéllos.

No podemos compartir, sin embargo, que no se colme aquel presupuesto del tipo. En primer lugar, como ya indicaba la sentencia de esta Audiencia Provincial de 19 de octubre de 2005 que antes hemos citado, simplemente es preciso un perjuicio potencial, esto es, que la acción ha de ser idónea para producir un perjuicio a tercero. Además, la norma no exige un determinado " quantum " de perjuicio, basta que produzca un perjuicio.

En el caso presente, existe una prueba pericial que consta documentada en las actuaciones, y que, por tanto, podemos valorar de igual manera que el Juzgado de lo Penal, en el que consta que se ha producido un perjuicio efectivo a las entidades recurrentes. Es más, el mismo relato de hechos probados alude a que los CDs y DVDs copiados pertenecen a las compañías representadas por la Acusación Particular. A partir de máximas de lógica o experiencia es factible deducir que efectivamente se podía producir a aquéllas un perjuicio, dado que el ciudadano que compra la copia no autorizada no adquiere el original o la copia autorizada, lo que a su vez supone una merma de las ganancias correspondientes para las entidades apelantes, sin que sea preciso, reiteramos, ni tan siquiera establecer cuánto perjuicio se ha causado, aunque en este supuesto se ha probado a través de una prueba pericial que ha existido un concreto perjuicio económico para las sociedades recurrentes.

No aceptamos, pues, que las entidades apelantes no sean perjudicadas porque el impacto que puede ocasionar la venta unos CDs o unos DVDs por las calles de Vitoria sea mínimo o nulo. Eventualmente ese mínimo perjuicio (que tampoco es tal, puesto que supera los 1.000 euros) se podrá valorar para individualizar la pena, pero no es dable entender que no se colma el requisito analizado porque aquél es mínimo, siendo de rechazar que sea nulo, porque aquél se ha probado por prueba directa y por prueba de indicios, conforme a máximas de experiencia.

Es más, siguiendo la exposición de la Audiencia Provincial de Las Palmas, en ciertos casos extremos de venta de unos pocos CDs o DVDs en determinadas condiciones se podría entender tal vez que la conducta es atípica, pero en el caso los acusados tenían en su posesión una cantidad de objetos nada despreciable y, según hemos reseñado, se observa una cierta pertenencia o conexión con una organización dedicada a la venta en masa de aquellos productos."

SEGUNDO.- Los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de un delito contra la propiedad intelectual previsto en el artº 270.1 C.P ., del que resultan autores por su participación directa, material y voluntaria los acusados Pedro Miguel , Domingo , Carlos Miguel , Imanol y Rodrigo .

TERCERO.- No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

CUARTO.- Procede imponer a cada uno de los acusados la pena de seis meses de prisión y multa de doce meses a razón de una cuota diaria de tres euros, que en caso de impago quedará sujeta a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas (artº 56 y 66.6 C.P .).

QUINTO.- Toda persona responsable penalmente de un delito lo es también civilmente, si del hecho se derivan perjuicios, como sucede en este supuesto, y los autores son responsables solidarios entre sí por sus cuotas, según disponen los apartados 1 y 2 del art. 116 del Código Penal ; precepto que es completado por el artículo 109 del mismo Cuerpo legal que establece que la ejecución de un hecho descrito por la Ley como delito o falta obliga a reparar los perjuicios causados.

Como hemos señalado previamente, a través de la prueba pericial, ha quedado acreditado el perjuicio irrogado a las sociedades acusadoras; perjuicio que deriva de la conducta de los acusados y cuya cuantía que se recoge en el relato de hechos probados de esta resolución.

SEXTO.- Conforme al art. 123 del Código Penal y 239 y 240. 2º de la LECr, se han de imponer al acusado las costas procesales, incluidas las de la acusación particular, pues se estima que su participación ha sido relevante y en todo caso no ha sido notoriamente superflua, inútil o gravemente perturbadora, puesto que precisamente su conducta ha sido la que ha permitido la sanción del comportamiento de los acusados ante la falta de acusación formulada por el Ministerio Público.

La STS de 16 de julio de 1998 establece que "la regla general supone imponer las costas de la acusación particular, salvo cuando la intervención de ésta haya sido notoriamente superflua, inútil o gravemente perturbadora, también cuando las peticiones fueren absolutamente heterogéneas con las del Ministerio Fiscal ". De modo que "sólo cuando deban ser excluidas procederá el razonamiento explicativo correspondiente, en



tanto que en el supuesto contrario, cuando la inclusión de las costas de la acusación particular haya de ser tenida en cuenta, el Tribunal no tiene que pronunciarse sobre la relevancia de tal acusación" .

No procede condena respecto de las costas del recurso de apelación, conforme a los artículos 239 y 240 LECr ., al haberse revocado una sentencia absolutoria.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que estimando sustancialmente el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Dña. Concepción Mendoza Abajo, en nombre y representación de Lauren Films Video Hogar y otros, contra la sentencia número 220/06, dictada por el Juzgado de lo Penal número dos de Vitoria- Gasteiz , en los autos de Procedimiento Abreviado número 81/06, el día 21 de noviembre de 2006, debemos revocar y revocamos íntegramente dicha resolución y en consecuencia:

1.- Condenamos a Pedro Miguel , Domingo , Carlos Miguel , Imanol y Rodrigo , como autores responsables de un delito contra la propiedad intelectual, ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de 6 meses de prisión y multa de doce meses a razón de una cuota diaria de tres euros a cada uno de ellos, que en caso de impago quedará sujeta a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, con la accesoria de inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad.

2.- Pedro Miguel , Domingo , Carlos Miguel , Imanol y Rodrigo indemnizarán solidariamente a Aurum Producciones S.A. fue de 242 euros; a Cameo Medina S.L. de 110 euros; a Columbia Tristar Home Video Cia S.R.C. de 902 euros; a Creative World Productions S.L. de 22 euros; a El Deseo D.A.S.L. de 44 euros; a Hasbro Iberia S.L. de 22 euros; a Hijas de San Pablo de 22 euros; a Lolafilms S.L. de 132 euros; a Luk Internacional S.A. de 132 euros; a Manga Films S.L. de 220 euros; a Negro y Azul S.L. de 66 euros; a Paramount Home Entertainment (Spain) S.L. de 44 euros; a Reivaj Films de 44 euros; a S.A.V. Sociedad Anónima del Video de 176 euros; a la Sociedad General de Derechos Audiovisuales S.A. de 484 euros; a Sogepaq S.A. de 44 euros; a The Walt Disney Company Iberia de 836 euros; a Top Media S.L. de 132 euros; a Tripictures S.A. de 44 euros; a Twentieth Century Fox Homme Ente Es S.A. de 882 euros; a Universal Pictures Iberia S.L. de 594 euros; a Vellavisión S.L. de 22 euros y a Warner Bros. Entertainment España S.L. de 374 euros.

3.- Se le condena a los acusados al pago de todas las costas procesales de la primera instancia, incluidas las de la acusación particular, declarándose de oficio las del recurso de apelación.

Frente a esta resolución no cabe interponer recurso ordinario de ninguna clase.

Con certificación de esta resolución remítase los autos originales al Juzgado de procedencia para su conocimiento y ejecución.

Así, por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Dada y pronunciada fué la anterior Sentencia por los Ilmos. Sres. Magistrados que la firman y leída por el Ilmo. Magistrado Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo la Secretario doy fe.